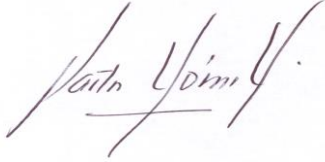


CONSTANCIA: La presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora CAROLINA LEON CARDONA en contra del señor LUIS FERNANDO DIAZ LOPEZ respecto de los alimentos adeudados para su hijo R.D.L. Pasa a Despacho para resolver.

Manizales, marzo 16 de 2020



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 2021-00099

Interlocutorio Nro.189

Como título ejecutivo se arrió al expediente copia del Acta de conciliación celebrada, ante la Notaria Segunda de Manizales, el día 18 de mayo del año 2020, entre los señores LUIS FERNANDO DIAZ LOPEZ Y CAROLINA LEON CARDONA padre y representantes legales de su hijo menor de edad R.D.L., en la cual se evidencia el acuerdo conciliatorio para la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor LUIS FERNANDO DIAZ LOPEZ y a favor del menor de edad R.D.L, en los siguientes términos:

MODIFICACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS: El señor LUIS FERNANDO DIAZ LÓPEZ, suministrará a favor de su hijo RAFAEL DIAZ LEÓN una cuota alimentaria equivalente a la suma de cuatrocientos mil pesos m./cte (\$400.000) mensuales. Adicionalmente, suministrará a su hijo RAFAEL una cuota extraordinaria en el mes de junio de cada año por la suma de doscientos mil pesos m./cte (\$200.000). Las anteriores sumas de dinero serán consignadas por el señor LUIS FERNANDO DIAZ LÓPEZ dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 07043032385 que posee en Bancolombia la señora CAROLINA LEÓN CARDONA, identificada con C.C. No 1.053.812.892. Cuotas ordinarias y extraordinarias que se incrementaran en enero de cada año, de acuerdo al porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor decretado por el DANE.

La anterior cuota indicada, suplirá lo correspondiente a gastos de estudio del niño RAFAEL DIAZ LEÓN. Los gastos requeridos por el menor durante la permanencia con alguno de sus padres (alimentación, vestido, recreación, transportes, entre otros), serán suplidos por el padre que se encuentre con él en ese momento, exceptuando los gastos correspondientes a salud (citas médicas, medicamentos, exámenes médicos, entre otros) los cuales serán suplidos por cada uno de los padres con un 50% del total de estos gastos.

La custodia del niño RAFAEL continuará en la forma por ellos regulada, es decir, se tendrá la custodia compartida y cada uno de los padres compartirá con él 15 días al mes, de acuerdo a lo acordado por las partes.

El anterior acuerdo anula el acta de conciliación mediante el proceso de alimentos con radicado Nro 170013110001-2019-00237-00.

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$4.218.000)**: Discriminados de la siguiente manera:

1. Por siete (7) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2020, a razón de \$400.000.

2. Por la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2020, por la suma de \$200.,000.
3. Por tres (3) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2021, a razón de \$406.000.
4. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
5. Por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que se generen durante el trámite procesal.
6. Por las costas judiciales que señale el Juzgado.

Estudiada la demanda se advierte que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 ibídem, toda vez que del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.). sin tener en cuenta la liquidación de intereses presentada, pues los mismos serán objeto de liquidación en la etapa procesal pertinente.

Por ser procedente, se decretará el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado, señor LUIS FERNANDO DIAZ LOPEZ al servicio de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC. Previos los descuentos de Ley.

De conformidad con el numeral 6º del art. 598 del Código General del Proceso, se dispone también, dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se librarán mandamientos de pago por las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, y los intereses que se causen por las cuotas y saldos adeudados hasta el pago total de la obligación.

Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del menor de edad **R.D.L.** identificado con NUIP. 1056136498, representado legalmente por la señora **CAROLINA LEON CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1053812892, en contra del señor **LUIS FERNANDO DIAZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.771.342**, por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$4.218.000)**: Discriminados de la siguiente manera:

1. Por siete (7) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2020, a razón de \$400.000.
2. Por la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2020, por la suma de \$200.,000.

3. Por tres (3) cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2021, a razón de \$406.000.
4. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
5. Por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que se generen durante el trámite procesal.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

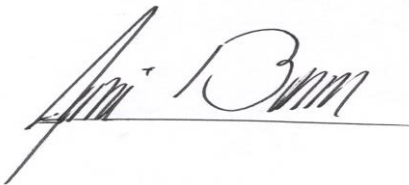
CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor LUIS FERNANDO DIAZ LOPEZ haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, como lo preceptúa el art. 291 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención en cuantía equivalente al 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado, señor LUIS FERNANDO DIAZ LOPEZ al servicio de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC. Previos los descuentos de Ley. Ofíciase al Pagador.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor LUIS FERNANDO DIAZ LOPEZ. Ofíciase a la Unidad de Migración correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOER personería al abogado JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCIA identificado con C.C. 10.242.675 y T.P. 31.174 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, con las facultades y para los fines del poder a Él conferido por la señora CAROLINA LEON CARDONA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA